



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1059 -2019-ANA-AAA.H.CH

Nuevo Chimbote, 27 SET. 2019

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 97775-2019, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra **AGROINVERSIONES DEZA E.I.R.L.** (en adelante, la administrada); y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15 de la Ley N° 29338 *-Ley de Recursos Hídricos-* (en adelante, la Ley) establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274 del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en lo sucesivo, el Reglamento), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, siendo así, los numerales 1) y 3) del artículo 120 de la Ley establecen que constituye infracción en materia de recurso hídricos: **"1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso"** y **"3. la ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional"**; concordantes con los literales a) y b) del artículo 277 del Reglamento: **"a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua"** y **"b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...)"**

Que, mediante Resolución Directoral N° 250-2019-ANA-AAA.H.CH de fecha 21-01-2019, entre otros, se declaró improcedente la solicitud de otorgamiento de Licencia de uso de agua subterránea, formulada por AGROINVERSIONES DEZA E.I.R.L. respecto del pozo ubicado en el predio de UC N° 03750, Sector Cajanleque, distrito de Chocope, Provincia de Ascope, Departamento de La Libertad y **dispuso** que la Administración Local de Agua Chicama evalúe el correspondiente inicio del procedimiento administrativo sancionador por la ejecución de obras sin autorización y el uso del agua sin derecho;

Que, la Administración Local de Agua Chicama, en atención a lo dispuesto mediante la precitada resolución, con fecha 07-06-2019 efectuó inspección ocular al predio del administrado, en el que se constató la existencia de un pozo artesanal en el predio de UC N° 03750 de posesión de la administrada, el mismo que cuenta con equipo de bombeo, tubería de succión y conducción, tiene una profundidad de 15 m y un diámetro de 95cm, no tiene instalado caudalímetro y se encuentra en funcionamiento, brindando servicio de suministro de agua a un área de 9.00 ha instaladas con cultivo de espárrago, sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, ni autorización para ejecutar la referida obra;

Que, siendo así, mediante Notificación N° 675-2019-ANA-AAA.HCH-ALA CHICAMA se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada por la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 1) y 3) del artículo 120 de la Ley, concordante con el literal a)



y b) del artículo 277 del Reglamento, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación para que formule su descargo por escrito debidamente fundamentado; Notificación que fuera efectuada con fecha 11-06-2019 como es de verse del cargo obrante a folios 19;

Que, iniciado el procedimiento administrativo sancionador y habiendo otorgado el plazo de ley a efectos de que la administrada formule sus descargos, la presunta infractora no ha ejercido tal derecho, correspondiendo la emisión del informe final por parte del órgano instructor, el que mediante Informe Técnico N° 048-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA/SLCC determina que; revisado el Registro Administrativo de Derecho de Uso de Agua – RADA la administrada no cuenta con derecho de uso de agua respecto del pozo del cual solicito licencia de uso de agua (CUT N° 180456-2018); viene explotando el agua subterránea a través del pozo a tajo abierto en un volumen de 72 938.88 m³/año para uso agrícola; no se ha demostrado que exista intencionalidad de la administrada de cometer las infracciones detectadas; el Estado ha dejado de recaudar retribución económica por el uso del agua realizado por la administrada; existen 02 pozos más perforados por la administrada bajo las mismas circunstancias. Bajo dichas condiciones determina que la administrada ha incurrido en infracción en materia de recursos hídricos al haber utilizado el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua y ejecución de obras sin autorización, correspondiendo calificar dichas conductas como graves y sancionar administrativamente con una multa ascendente de 2,10 (dos coma diez) UIT;

Que, asimismo, mediante Notificación N° 025-2019-ANA-AAA.H CH, se notificó a la administrada con el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de 05 días para efectuar sus descargos por escrito;

Que, la administrada formula descargos manifestando que; al comprar los terrenos agrícolas donde se solicitó la licencia de uso de agua los pozos ya estaban construidos, desconociendo en ese momento de las normas para gestionar la licencia de uso de agua; en cuanto tomaron conocimiento de las mismas, de manera voluntaria se pusieron a derecho e iniciaron el trámite de otorgamiento de licencia de uso de agua, procedimiento que motivo el inicio del presente procedimiento sancionador, comprometiéndose a continuar con el trámite de derecho de uso de agua que a la fecha vienen utilizando;



Que, mediante Informe Legal N° 152-2019-ANA-AAA.HCH-AL/ZPA, el Área Legal de esta Autoridad establece lo siguiente:

- a) El órgano instructor en el marco de sus funciones efectuó actuaciones preliminares, como fue la verificación técnica de campo de fecha 07.06.2019, donde se constató el hecho que motivo el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por presunta infracción a la normativa sobre recursos hídricos.
- b) La supuesta infractora ha sido válidamente notificada con el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador e Informe Final de Instrucción, habiendo formulado descargos.
- c) La Administración Local de Agua Chicama, mediante el Informe Técnico N° 048-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA/SLCC establece que los hechos constitutivos de infracción han quedado demostrados y recomienda imponer la sanción pecuniaria de 2,10 (dos coma diez) UIT por haber cometido una infracción grave.
- d) No obstante, a efectos de emitir una resolución debidamente motivada, es necesario hacer una valoración de los descargos de acuerdo a los fundamentos en ellos expuestos; siendo así, la administrada en el descargo al informe final, refiere que la excavación de la obra de captación de agua subterránea fue efectuada antes de haber adquirido el predio, sin embargo no demuestra lo alegado; reconoce hacer uso del agua sin derecho, por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 257 establece: 2) *Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) "Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador en infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe"*; corresponde considerar este hecho como un atenuante de responsabilidad, máxime si además se tiene en cuenta que la administrada inicio el trámite para obtener su derecho de uso de agua, con el expediente de CUT N° 180456-2018, demostrando con ello su voluntad de sujetarse a las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; hechos que deberán ser valorados al momento de emitir el pronunciamiento respectivo.
- e) La Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA –*Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338 - Ley de*

Recursos Hídricos y su Reglamento, prescribe que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del agua; estableciendo además, dentro de sus funciones, emitir la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción.

- f) Por su parte, el numeral 278.1 del artículo 278 del Reglamento establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo precedente como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves.
- g) Siendo así, el artículo 248 del TUO de la LPAG desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al cumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

Artículo 248 numeral 3 del TUO de la LPAG			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción	Si bien es cierto la administrada solicitó la regularización del derecho de uso de agua y ejecución de obra; también lo es, que viene haciendo uso del agua por varios años de un volumen aprox. de 72 938.88 m ³ /año en el riego de sus cultivos de espárrago instalados, lo que le ha generado considerables beneficios económicos.		X	
b)	La probabilidad de detección de la infracción	La detección del hecho infractor se debió a la solicitud de regularización formulada por la administrada, la misma que se efectuó antes del inicio del Pte. procedimiento sancionador.	X		
c)	La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	En el presente caso no es posible determinar.			
d)	El perjuicio económico causado	La administrada ha hecho uso del agua sin el correspondiente derecho por varios años (06 aprox), periodo durante el cual el Estado ha dejado de recaudar el pago por el concepto de retribución económica establecido en el artículo 91 de la Ley de Recursos Hídricos.		X	
e)	La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción	En el presente caso no es posible determinar, pues si bien es cierto existen otros procedimientos sancionadores contra la administrada, al momento de emitir la presente resolución, aun estos han sido resueltos y menos constituyen actos firmes.			
f)	Las circunstancias de la comisión de la infracción	No se ha determinado intencionalidad en la conducta del infractor, quien tramitó antes del inicio del presente procedimiento su derecho de uso de agua	X		
g)	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	No es posible determinar			



- h) Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que **AGROINVERSIONES DEZA E.I.R.L.** ha efectuado la perforación de un pozo a tajo abierto en su predio de UC N° 03750 del cual se extrae agua subterránea mediante una electrobomba para el riego de cultivos de espárrago en un área aprox. de 9.00 ha, sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, ni autorización para ejecutar la referida obra; habiendo incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con los literales a) y b) del artículo 277 de su Reglamento; razón por la cual, teniendo en cuenta los hechos verificados y los criterios

descritos en el literal precedente, dicha conducta será calificada como **infracción grave**, correspondiendo imponer una multa equivalente a **2,10 (dos coma diez) Unidades Impositivas Tributarias**, conforme al numeral 279.2 del artículo 279 del Reglamento; sanción que, debido a la **condición atenuante** antes descrita, deberá reducirse a la mitad de su importe, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG; en consecuencia deberá imponerse una multa de **uno coma cero cinco (1,05) Unidades Impositivas Tributarias**; y,

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Chicama, con el visto del Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley y el Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR administrativamente a **AGROINVERSIONES DEZA E.I.R.L.** con RUC N° 20477650300, por incurrir en la infracción contenida en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales a) y b) del artículo 277 de su Reglamento, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, calificándose dicha conducta como **grave** y teniendo en cuenta el atenuante descrito en la parte considerativa, la sanción a imponer es equivalente a **uno coma cero cinco (1,05) unidad impositiva tributaria** vigente a la fecha de pago; multa que deberá pagar en el plazo de quince (15) días de notificada con la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la **Cuenta Corriente N° 0000-877174**, cuya denominación es: **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Huarney Chicama.

Artículo Segundo.- En caso de incumplimiento del pago de la multa, se remitirá el expediente a la oficina ejecución coactiva, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo Tercero.- Disponer que la sanción impuesta se inscriba en el libro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, una vez que el acto administrativo haya quedado firme

Artículo Cuarto.- Notificar la presente resolución a Agroinversiones Deza E.I.R.L., poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Chicama y disponiendo su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Ing. ROBERTO SUING CISNEROS
Director
Autoridad Administrativa del Agua
Huarney Chicama